

Constancia Secretarial: Popayán Cauca, 10 de noviembre del 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El secretario,

Víctor Zúñiga Martínez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1579

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **2023-00338-00**
Demandante: **GLADYS DIAZ**
Causante: **ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante **ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ**, promovida por **la señora GLADYS DIAZ**, frente a la que, surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y todos sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

FRENTE AL BIEN RELICTO INVENTARIADO:

Pretende la señora apoderada judicial de la parte demandante, con total desconocimiento, inventariar y que se le adjudique a su poderdante, el usufructo que ostentaba la extinta ROSARIO DIAZ ORDOEZ (q.e.p.d) sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 26 No.5-28 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-37123 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de esta ciudad, cuando dicho derecho real, por mandato del art.865 del C. Civil, se encuentra extinguido como consecuencia de la muerte de la usufructuaria y la titularidad de dicho bien, se mantiene en cabeza de sus actuales dueñas Gladis, Amaro y Yolanda Diaz, en virtud de la transferencia de la nuda propiedad que en su momento hizo la hoy causante Rosario Diaz Ordoñez, a sus prenombradas hijas, según la escritura pública No.3534 del 1 de agosto de 1994 de la notaria Segunda de Popayán.

Es más, el usufructo, es intrasmisible por testamento o abintestato(art.832 Ibidem), de manera que la muerte del usufructuario siempre pondrá fin al usufructo y por consiguiente, bajo ese entendido no se dan en el presente caso, los tres (3) presupuestos (Causante, causahabiente o asignatario y patrimonio en cabeza del causante), para que nazca a la vida jurídica el proceso de sucesión que se pretende, por cuanto no existe bien relicto alguno en cabeza de la causante que pueda ser objeto de inventario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Además del dislate anterior, la señora apoderada, se abroga derecho ajeno, al pretender se haga el reconocimiento a las demás causahabientes o hijas de la causante, sin hacer uso de lo dispuesto por el art.492 del C. G.P, figura que previo el legislador para que los herederos manifiesten si aceptan o repudia la herencia.

FRENTE A LOS HECHOS:

En los hechos facticos 5, 8 y 10, se hacen unas manifestaciones que no son congruentes con la acción que se persigue, si en cuenta tenemos que, ninguna de las potenciales herederas ha fallecido, el usufructo como tal, no es objeto de transmisión por sucesión, ni se trata de un bien tangible que pueda ser objeto de distribución y adjudicación, como se pretende hacer ver en esos hechos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante ROSARIO DIAZ ORDOPEZ, promovida por la señora GLADYS DIAZ a través de apoderada Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ZARAY REYES ROSILLO, titular de la cédula de ciudadanía N°53.062.381 y portador de la T.P. No. 200.405 del C.S.J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN
2023-338

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a2f5c8a54986544fec0b316b72bd808cb2bf4138c554f747b5e32ac62358dc**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>